



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su au-gusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 5 de julio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONCLUYE LA INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

ART. 77.

Ejecutado el arqueo el tesoreo remitirá á la tesorería que se le haya designado los fondos que escedan de la suma que le está señalada por máximum de existencia. Este máximum ha de componerse, no solo de la existencia en la te-

sorería, sino tambien de la que resulte en las depositarias por los estados y comprobantes que estas remitan.

ART. 78.

No podrá el tesorero hacer cambios ni re-ducciones de las monedas ó valores ingresdos sino en virtud de orden y en la forma prescrita por el director general del tesoro, á cuyas dis-posiciones se sujetará tambien en el modo de distribuir la moneda de calderilla en los pagos, entregas ó remesas que deba ejecutar. La falta de cumplimiento á estas disposiciones llevará consigo la responsabilidad de abonar al tesoro ó á sus acreedores los perjuicios ó quebrantos que se les hayan irrogado.

ART. 79.

Habrà en cada tesorería un oficial especial-mente encargado de la custodia de los libros y documentos que deban conservarse en ella, sin perjuicio de ocuparse tambien en los trabajos de la misma. Los tesoreros cubrirán lo demas del servicio con agentes de su libre eleccion, re-cibiendo del tesoro una cantidad proporcionada á la importancia de aquel.

El orden del servicio no obstante será el que señalen los reglamentos y las disposiciones del director general del tesoro, pudiendo tambien tomar los intendentes las particulares y transi-

tercias que exijan las necesidades locales.

ART. 80.

Los tesoreros tendrán la facultad de suspender de empleo y sueldo á los oficiales y depositarios que de ellos dependan, dando inmediatamente cuenta al intendente y al director general del tesoro, y nombrando con aprobación del primero la persona que interinamente haya de reemplazar al suspenso.

ART. 81.

También tendrán la facultad de inspeccionar los libros de los recaudadores de todos los ramos, y proponer al intendente su suspensión, separación ó castigo por las faltas que encuentren en ellos.

ART. 82.

Los tesoreros serán sustituidos por las personas que ellos mismos, y bajo su propia responsabilidad, nombren en los casos de enfermedad ó ausencia, y también en el de suspensión de empleo por providencia gubernativa ó judicial. Podrán igualmente hacerse sustituir, bajo la misma responsabilidad, para la firma de cargámenes y recibos de ingreso, por la persona que elijan; dando antes conocimiento de ello y de su firma al intendente y administradores.

DEPOSITARIOS.

ART. 83.

En cada partido administrativo el depositario recibirá de los cobradores y recaudadores todos los productos de la hacienda pública, á escepcion de los que por circunstancias particulares se mande que ingresen directamente en la tesorería de la provincia.

ART. 84.

El ingreso de fondos en las depositarias se ejecutará siempre con cargárame estendido por los administradores de partido, aun cuando proceda de ramos que no esten á su cargo, y su salida con intervencion de los mismos.

ART. 85.

Tendrán la misma facultad que los tesoreros para inspeccionar los libros de los cobradores y recaudadores, y para hacer que entreguen los

fondos recaudados antes de los dias señalados para verificarlo, cuando su seguridad ó la necesidad de la depositaria lo exijan.

ART. 86.

Los depositarios no ejecutarán otros pagos que los que ordene el tesorero de la provincia al cual remitirán los fondos en la forma y época que les prescriba.

ART. 87.

Se harán en las depositarias arqueos en los dias y con las formalidades prescritas para las tesorerías, remitiéndose por el subdelegado al tesorero y jefe de la sección de contabilidad copias del acta.

Las arcas en que se custodien los fondos del tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del subdelegado, otra del administrador y otra del depositario.

ART. 88.

Los depositarios rendirán sus cuentas á los tesoreros, los cuales deberán darles puntual aviso de su recibo.

CAPITULO IX.

De las secciones de contabilidad.

ART. 89.

Las secciones de contabilidad ejercerán la intervencion provincial de hacienda en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos en las tesorerías de rentas. El jefe de cada sección es el interventor de la tesorería, y bajo de este concepto reasumirá los resultados de las demas intervenciones especiales.

ART. 90.

Las secciones de contabilidad dependen directamente de la contaduría general del reino, á quien representan en la intervencion provincial. Sus gefes se entenderán en derecho con la expresada contaduría general en todo lo concerniente á contabilidad, y recibirán de la misma las instrucciones, órdenes y reglamentos del ramo. Sin embargo los mencionados gefes obedecerán y cumplirán las disposiciones de los intendentes respectivos, como gefes superiores de hacienda en las provincias.

ART. 91.

Los gefes de las secciones de contabilidad serán responsables de todos los actos de intervencion que ejerzan sobre las tesorerías de provincia, y estas no recibirán fondos de ninguna especie, ni harán pago alguno sin conocimiento de los citados gefes.

ART. 92.

El objeto esencial de las secciones de contabilidad provincial se dirige en la parte interventora:

1.º A intervenir diariamente todos los ingresos que se hagan en tesorería, con solo la distincion de contribuciones, rentas y ramos por que se verifiquen, sin descender à sus pormenores, escepto en aquellos casos en que las mismas secciones estiendan los cargarémes parciales con que se hagan entregas de fondos por ramos independientes de las respectivas administraciones,

2.º A intervenir del propio modo todos los pagos que se hagan en tesorería por gastos, cargas y obligaciones del tesoro, con distincion únicamente de la clase à que pertenezcan ó partida del presupuesto à que correspondan.

3.º Tendrán à su cargo la estension de todos los libramientos que se espidan con la firma de los intendentes.

ART. 93.

Los archivos de las oficinas de provincia estarán por ahora à cargo de los gefes de las secciones de contabilidad.

CAPITULO X.

FIANZAS.

ART. 94.

Darán fianza para asegurar el desempeño de sus destinos y el manejo de los efectos y caudales que entren en su poder:

1.º Los administradores de contribuciones directas, los de indirectas, los de estancadas y los de aduanas.

2.º Los oficiales inspectores primeros de las mismas administraciones.

3.º Los tesoreros.

4.º Los gefes de las secciones de contabilidad.

5.º Los administradores y los depositarios de partido.

6.º Los recaudadores de contribuciones y los de aduanas, en las que los haya ó se establezcan.

7.º Los directores, contadores y administradores de las fábricas.

8.º Los administradores subalternos y los verederos y espendedores que no satisfagan al contado el valor de los efectos que reciban de los almacenes.

La cantidad de las fianzas y la proporcion que deban guardar, cuando en vez de metálico se den en papel de la deuda consolidada ó en fincas, se determinarán por una orden especial.

Madrid 23 de mayo de 1845.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.—Sr.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Comunicaciones remitidas à este ministerio.

Regencia de la audiencia territorial de Valladolid.—Excmo. S.: El juez de primera instancia de Astudillo en 27 del actual me dice lo siguiente:

He visto en algunos periódicos de la corte sin saber con qué fundamento, que en esta villa se habia derribado à balazos la lápida de la Constitucion, y que las autoridades hacian las mas activas diligencias para castigar à los culpables. Puedo asegurar à V. S. que semejante noticia es absolutamente falsa, y carece enteramente de fundamento, y que solo puede ser una infame invencion de tantas como discurren los enemigos del gobierno de S. M. para difundir la alarma. Esta villa y los demas pueblos de este partido gozan de la mayor tranquilidad, y ni aun existen recelos remotos de que en ningun concepto pueda alterarse el orden.

Lo digo à V. S. por si cree oportuno ponerlo en conocimiento del gobierno de S. M. para destruir cualquiera efecto que haya podido producir tan ridícula especie.

Y estimándola oportuno lo trascribo à V. E. à los fines que convengan.

Dios guarde à V. E. muchos años. Valladolid 1.º de julio de 1845.—Excmo. Sr.—Juan Antonio Barona.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

Fiscalía de la audiencia territorial de Sevilla
—Excmo. Señor.: Al concluir el primer semestre de este año debo poner en conocimiento de V. E. hallarse sin ningún atraso el despacho de los negocios de esta fiscalía, pues de los 2523 que se han pasado desde principio de enero del presente año, entre gubernativos y contenciosos, solo quedan un corto número de los primeros y cuatro de los segundos, todos entregados para su despacho en los últimos días.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sevilla 26 de junio de 1845.—Excmo. Sr.—El abogado fiscal primero, Bernardo G. Coronado.—Excelentísimo Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia:

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Zarzalejo, distante ocho leguas de la capital, se subastan las yerbas de siego de sus heredades; y para celebrar su remate está señalado el día 13 del corriente mes de julio desde las doce de él en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

TRATADO COMPLETO DE TOXICOLOGIA,

por el célebre químico Mr. Orfila, traducido de la cuarta y última edición francesa por el Dr. en farmacia D. PEDRO CALVO ASENSIO.

Esta obra es el tratado mas completo de venenos que se ha escrito hasta el día, y no solo es útil y necesaria para los profesores de la ciencia de curar, sino tambien de sumo interés para los jueces, abogados y publicistas. En ella encontraràn unos y otros cuanto necesitan saber en un caso de envenenamiento producido por cualquiera de los venenos conocidos hasta el día.

La obra constará de cuatro tomos, dividida en entregas de 32 páginas en 4.^o que se publicarán semanalmente. Su precio es el de 2 rs. adelantados por cada una en Madrid y 10 rs. por un mes para las provincias. Se suscribe en

Madrid en las boticas de Barbolla, Delgado, Badajoz, Ferrari y Ruiz del Cerro y en la redaccion calle de la Esgrima, núm. 12, cuarto principal. En las provincias en todas las boticas en que se suscribe al Restaurador farmacéutico. La primera entrega se repartirá el día 10 de este mes.

Los que no puedan suscribirse en los puntos indicados podrán verificarlo por medio de libranzas en correos á favor del traductor.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de julio de 1845.

Han ingresado en este día 38,322 reales vn. depositados por 664 individuos, de los cuales 22 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 23,771 rs. 4 mrs., à solicitud de 25 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 8 de julio.

Trigo de 29 à 36 rs. vn.

Cebada de 13 à 13 1/2 rs. vn.

Algarrobas de 16 à 17 rs. vn.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en fin del pasado junio el segundo trimestre por suscripcion á este Boletín, se invita á los ayuntamientos de la provincia para que vengan á satisfacer sus descubiertos á la mayor brevedad.